

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2656-2017-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201200119663, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1457-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 02 de setiembre de 2016, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), a través del cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER), a través del cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) desarrollados y/o administrados dentro del marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.
- 1.3. Mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y sus modificatorias y N° 046-2009-OS/CD y sus modificatorias, se aprobaron la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” (en adelante, BM) y la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, BMR) respectivamente, las cuales describen los principios conceptuales y procedimientos para la estructuración de la Base de Datos, la transferencia de información, la ejecución de las campañas y reporte de resultados, y la aprobación de especificaciones técnicas de los equipos.
- 1.4. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en las Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSR) y su Base Metodológica (BMR), se realizó la supervisión del cumplimiento de aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSR) y su Base Metodológica (BMR), en los aspectos de la calidad del producto, calidad del suministro, y calidad comercial (Precisión de la Medida), en los sistemas eléctricos calificados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 179-2009-OS/CD, como sectores de distribución típicos 4, 5, especial y los sistemas eléctricos calificados como Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante, SER), respecto de la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante **SEAL**), correspondiente al Segundo Semestre del año 2012.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2656-2017-OS/OR AREQUIPA**

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° GFE-018/2012-2013-06-02, el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 4594-2013-OS-GFE, de fecha 17 de junio de 2013, notificado el 20 de junio de 2013<sup>1</sup>, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.

- 1.5. Con documento N° SEAL-GG/OP-0863-2013, de fecha 07 de agosto de 2013, ingresado con Escrito de Registro N° 2013-130704, fecha 06 de agosto de 2013, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe de Supervisión N° GFE-018/2012-2013-06-02.
- 1.6. A través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1130-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 27 de julio de 2016, se realizó el análisis de los descargos presentados, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><b>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión - Verificación de la información:</b> De acuerdo a la segunda disposición final de la NTCSE, SEAL incumple el numeral 3.1.c de la NTCSE, al mantener dos conjuntos de inconsistencias, descritos en el numeral 4.1 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1130-2016-OS/OR AREQUIPA.</p>	<p><b><u>Numeral 3.1.c de la NTCSE</u></b>  3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador: [...] 3.1.c Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.</p>	<p>Numeral 3.1.c de la NTCSE, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), aprobada por Decreto Ley N° 25844 y Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD<sup>2</sup>.</p>
2	<p><b>Incumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y su BMR:</b> SEAL corrigió parcialmente las observaciones identificadas en el Informe de Supervisión N° GFE-018/2012-2013-06-02; sin embargo, mantiene pendiente el registro de resultados de 42 mediciones MT y 6 mediciones BT. Por lo tanto, no se verificó la repetición de mediciones fallidas, según lo establece el numeral 5.1.5.f de la BMR.</p>	<p><b><u>Numeral 5.1.5.f de la BMR</u></b>  <b>5.1 Calidad del Producto</b> [...] <b>5.1.5 Ejecución de mediciones.</b> [...] <b>5.1.5.f Repetición de Mediciones Fallidas.</b> Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción. Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSE. En el caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT.</p>	<p>Numeral 5.1.5.f de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE y Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD<sup>2</sup>.</p>

<sup>1</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de la Ley, Reglamento, Normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, podrá sancionarse con Amonestación o una multa de 1 a 1000 UIT, según corresponda.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2656-2017-OS/OR AREQUIPA**

3	<p><b>Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensaciones -Actualización del monto de compensación:</b> SEAL no cumplió con lo establecido en el numeral 5.1.6.f de la BMR, al no actualizar el monto de compensación del total de mediciones de mala calidad que fueron identificados en semestres anteriores al evaluado.</p>	<p><b><u>Numeral 5.1.6.f de la BMR</u></b>   <b>5.1 Calidad del Producto</b>  <b>[...] 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones.</b>  <b>[...] 5.1.6.f Actualización del Cálculo de Compensación</b>          En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.          El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.</p>	<p>Numeral 5.1.6.f de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE y Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².</p>
4	<p><b>Incumplimiento del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión:</b> SEAL incumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE, por no efectuar el pago de compensaciones actualizado informado en su reporte semestral de compensaciones, archivo SEAA12S2.CTR.</p>	<p><b><u>Numeral 8.1.1 de la NTCSE</u></b>   <b>8.1 Compensaciones</b>          8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.</p>	<p>Numeral 8.1.1 de la NTCSE, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE y Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².</p>
5	<p><b>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro-Verificación de la información:</b> De acuerdo a la segunda disposición final de la NTCSE, SEAL incumple el numeral 3.1.c de la NTCSE, al mantener dos (2) casos de inconsistencia, descritos en el numeral 4.5 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1130-2016-OS/OR AREQUIPA, los cuales afectan la verificación del pago de compensaciones.</p>	<p><b><u>Numeral 3.1.c de la NTCSE</u></b>           3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:          [...] 3.1.c Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.</p>	<p>Numeral 3.1.c de la NTCSE, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE y Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².</p>
6	<p><b>Verificación del cálculo de indicadores NIC – DIC y montos de compensación:</b> SEAL no cumplió con el procedimiento del cálculo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, al mantener diferencias entre los valores NIC-DIC y montos de compensación reportados por SEAL y los calculados de acuerdo a lo establecido en la NTCSE, según las consideraciones descritas en el numeral 5.2.2 del informe de supervisión No. GFE-018-2012-2013-06-02.</p>	<p><b><u>Numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE</u></b>   <b>5.1 Interrupciones</b>  <b>[...] 5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro. -</b>          La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).  <b>a) Número de Interrupciones por Cliente (NIC)</b>          Es el número de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre:  <math display="block">NIC = \Sigma(C_i) / C_T ; \text{ (expresada en: } \frac{\text{interrupciones}}{\text{semestre}} \text{).....(Fórmula N° 4)}</math>         Donde:  <math>C_i</math> : Cantidad de Clientes afectados por la interrupción (i).  <math>C_T</math> : Cantidad total de Clientes en el SER.  <b>b) Duración de Interrupciones por Cliente (DIC)</b>          Es la duración ponderada acumulada de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un</p>	<p>Numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE y Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD².</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2656-2017-OS/OR AREQUIPA**

		<p>semestre:  <math>DIC = \sum(C_i \cdot d_i \cdot K_i) / C_T</math>; (expresada en: horas).....(Fórmula Nº 5)          Donde:  <math>d_i</math> : Es la duración individual de la interrupción (i).  <math>K_i</math> : Son factores de ponderación de la duración de las interrupciones por tipo:          - Interrupciones programadas* por expansión o reforzamiento:  <math>K_i = 0,25</math>          - Interrupciones programadas* por mantenimiento: <math>K_i = 0,50</math>          - Otras: <math>K_i = 1,00</math>          *El término "Interrupciones programadas" se refiere exclusivamente a actividades de expansión o reforzamiento de redes; o, mantenimiento de redes, ambas programadas oportunamente, sustentadas ante el OSINERGMIN y notificadas a los Clientes con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, señalando horas exactas de inicio y culminación de trabajos. Si existiese diferencia entre la duración real y la duración programada de la interrupción, para el cálculo de la Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D) se considera, para dicha diferencia de tiempo (<math>\Delta</math>):  <math>K_i = 0</math> ; si la duración real es menor a la programada  <math>K_i = 1</math> ; si la duración real es mayor a la programada          En todos los casos, se considera como hora final de la interrupción, aquella en la que se restableció el suministro de manera estable.</p> <p><b>[...] 5.1.5 Compensaciones. -</b>          De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente, según la siguiente fórmula:          Compensación por Interrupciones = e . E . ENS ..... (Fórmula Nº 6)          Donde:  <math>e</math> : Es la compensación unitaria por incumplimiento con la Calidad de Suministro, cuyos valores son:          Primera Etapa : <math>e = 0,00</math> US\$/kW.h          Segunda Etapa : <math>e = 0,35</math> US\$/kW.h  <math>E</math> : Es el factor que considera la magnitud de los indicadores de calidad de suministro, definido por la siguiente expresión:  <math>E = [1 + (NIC - NIC')/NIC' + (DIC - DIC')/DIC']</math>..... (Fórmula Nº 7)          Las cantidades sin apóstrofe representan los indicadores de calidad, mientras que las que llevan apóstrofe representan los límites de tolerancia para los indicadores respectivos. El segundo y/o tercer término del miembro derecho de esta expresión serán considerados para evaluar las compensaciones, solamente si sus valores individuales son positivos. Si tanto NIC y DIC están dentro de las tolerancias, el factor (E) no se evalúa y se asume el valor de cero.  <math>ENS</math> : Es la energía teóricamente no suministrada a los Clientes del Suministrador en un SER determinado, y se calcula de la siguiente fórmula:  <math>ENS = NHI \cdot ERS/(NHS-NHI)</math>; (expresada en kW.h).....(Fórmula Nº 8)          Donde:  <math>NHI</math> : Es el número de horas promedio sin servicio eléctrico durante el semestre, por interrupciones originadas en el SER. Se determina considerando las principales variables que intervienen en la Fórmula Nº 5.  <math>NHI = \sum(C_i \cdot d_i) / C_T</math> .....(Fórmula Nº 9)  <math>ERS</math> : Es la energía registrada durante el semestre en el SER.  <math>NHS</math> : Es el número de horas del semestre.</p>	
--	--	--	--

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2656-2017-OS/OR AREQUIPA**

7	<p><b>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad comercial:</b> SEAL no cumplió lo establecido en el numeral 5.3.3.5.b de la BMR, al no remitir su informe consolidado semestral de la calidad comercial.</p>	<p><b>Numeral 5.3.3.5.b de la BMR</b></p> <p><b>5.3 Calidad del Servicio Comercial.</b> [...] <b>5.3.3 Precisión de medida de la energía.</b> La empresa distribuidora debe efectuar una campaña de contraste de medidores a fin de determinar la precisión de la medida de la energía de su parque de medidores. Para evaluar este indicador se debe seguir con lo siguiente: [...] <b>5.3.3.5 Evaluación y reporte de resultados.</b> La evaluación del Porcentaje de Suministros con Deficiencias en el Sistema de Medición se calculará de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.2 de la NTCSEER. [...] <b>5.3.3.5.b Reporte Consolidado Semestral</b> El Informe Consolidado de Calidad Comercial debe incluir el resumen de los resultados de la evaluación de la precisión de la medida y, de ser necesario, el sustento de algún incumplimiento a lo establecido a la NTCSEER.</p>	<p>Numeral 5.3.3.5.b de la BMR, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE y Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD<sup>2</sup>.</p>
---	---	---	---

- 1.7. Mediante Oficio N° 1457-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 02 de setiembre de 2016, notificado el 05 de setiembre de 2016<sup>3</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSR), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, incumplimientos correspondientes al Segundo Semestre del año 2012, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.8. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0488-2016, de fecha 19 de setiembre de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2012-119663, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó solicitud de ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Oficio N° 1033-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 05 de octubre de 2016, notificado el 06 de octubre de 2016<sup>4</sup>, se otorgó a la empresa **SEAL**, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de notificada, a efectos de formular sus alegaciones, utilizar los medios de defensa que estime o presentar los descargos que correspondan.
- 1.10. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0545-2016, de fecha 07 de octubre de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2012-119663, de fecha 10 de octubre de 2016, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.11. Mediante Informe Final de Instrucción N° 734-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 02 de agosto de 2017, se realizó el análisis de los descargos referidos en el párrafo precedente, concluyéndose que:

<sup>3</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis. Asimismo, mediante el mismo se corrió traslado del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1130-2016-OS/OR AREQUIPA, a la concesionaria.

<sup>4</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2656-2017-OS/OR AREQUIPA**

- a) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de noventa y cinco centésimas (0.95) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 1 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
  - b) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 4 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
  - c) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 5 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
  - d) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de noventa y cinco centésimas (0.95) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 6 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
  - e) Corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** con Oficio N° 1571-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, sólo en los extremos referidos a los Incumplimientos con Ítems N° 2, 3 y 7 señalados en el numeral 1.6 de la presente Resolución.
- 1.12. Mediante Oficio N° 785-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 04 de agosto de 2017, se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción N° 734-2017-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.13. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0360-2017, de fecha 16 de agosto de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2012-210670, de fecha la misma fecha, la empresa **SEAL** solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles, para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 734-2017-OS/OR AREQUIPA.
- 1.14. A través del documento N° SEAL-GG/PLD-0412-2017, de fecha 05 de setiembre de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2012-119663, de fecha 06 de setiembre de 2017, la

empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 734-2017-OS/OR AREQUIPA.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1 CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por los incumplimientos materia de evaluación.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>5</sup> y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD<sup>6</sup>, establecen que, a partir de su vigencia, las disposiciones contenidas en dichas resoluciones serán aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

En tal sentido, si bien el órgano competente para emitir los actos de instrucción y de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Arequipa, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria, corresponde al especialista regional en electricidad de la Oficina Regional Arequipa tramitar como órgano instructor el presente procedimiento administrativo sancionador, y al Jefe de la Oficina Regional Arequipa, ejercer la función de órgano sancionador en el mismo.

### 2.2 CALIDAD DE TENSIÓN

#### 2.2.1. Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de tensión - Verificación de la Información:

De acuerdo a la “segunda disposición final” de la NTCSE, **SEAL** incumple el numeral 3.1.c de la NTCSE, al mantener dos conjuntos de inconsistencias descritos en el numeral 4.1 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1130-2016-OS/OR AREQUIPA.

<sup>5</sup> Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de setiembre de 2016; entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

<sup>6</sup> Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 26 de enero de 2017; entró en vigencia a partir a partir del día siguiente de su publicación.

Inconsistencia 1.- Cinco (05) mediciones mantienen pendiente el envío de los archivos fuente de la medición en los suministros cola.

Inconsistencia 2.- SEAL corrigió parcialmente las observaciones, al mantener pendiente el registro de resultados (archivos CCT) de 6 mediciones BT y la totalidad de mediciones MT (42).

### **Descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

En el literal a) de sus descargos, **SEAL** manifestó lo siguiente:

*“Con respecto a las 5 SED que mantienen archivos fuente pendientes de envío:*

*Para el caso de las SED 6860, 6862 y 6698:*

*En el momento de la programación y envío de cronogramas para las campañas rurales se programaron los suministros cola imputados en la observación, pero al efectuar las mediciones en campo se observó que estos suministros cola estaban asociados a otras SED y al no tener otro suministro cercano para utilizar como alternativo a la medición no se pudo efectuar la medición de cola al no existir suministro que exista o reemplace.*

*Para el caso de las SED 6861 y 6878:*

*En este caso se cometió el error de programar 2 veces el suministro 325675, este suministro es correcto para la SED 6861 pues existe como cola, más en la SED 6878 no corresponde debido a que en esta SED no existe suministro cola de circuito.*

*Por lo que se solicita la apertura del portal SIRVAN para lo siguiente:*

- Enviar el archivo fuente 325675 faltante a la SED 6861 correspondiente a la campaña de Octubre del 2012.*
- Anular y/o indicar los pasos a seguir para la anulación del registro programado del suministro 325675 como cola de la SED 6878 al estar duplicado por error correspondiente a la Campaña de Octubre del 2012.*
- Anular y/o indicar los pasos a seguir para la anulación del registro programado de los suministros 286020, 285381 y 329765 como cola de las SED 6860, 6862 y 6698 respectivamente al no existir estas como colas de las SED mencionadas en campo por mala asociación correspondiente a la Campaña de Octubre del 2012.*

*Con lo que queda levantada la observación”.*

Asimismo, en el literal b) de sus descargos, manifestó:

*“En cuanto a esta observación las imputaciones de pendientes de envío de los resultados sobre los suministros cola de las SED 6860, 6862 y 6698 quedarían levantadas debido al descargo indicado en el apartado anterior, donde se explica el porqué del no envío del archivo fuente que por ende imposibilita el envío de un registro de resultado de medición cuando esta no pudo ser efectuada.*

*Por lo que se solicita la apertura del portal SIRVAN para efectuar la actualización de registros de 3 mediciones de BT faltantes y 42 mediciones en MT en los archivos CCR correspondientes a las campañas de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2012.*

*Con lo que queda levantada la observación”.*

### **Análisis**

Sobre la **Inconsistencia 1**; **SEAL** informó que los suministros declarados en cola de circuito programados no correspondían a la SED seleccionada y no pudo ser medida ni tomado un suministro alterno, asimismo cometió error en programar suministros que no corresponde a la SED medida, y solicitó corregir información en el portal SIRVAN.

Sobre la **Inconsistencia 2**.- en el literal b de sus descargos refiere que las observaciones quedan levantadas con el descargo de la inconsistencia 1 y solicitó acceso al SIRVAN para que remita los archivos CCR actualizados.

Al respecto, con relación a las observaciones al reporte de resultado de las seis (06) mediciones BT y las cuarenta y dos (42) mediciones MT, verificamos lo siguiente:

- Sobre tres (03) mediciones BT en las SEDs 6860, 6862 y 6698, al corregir la “inconsistencia 1” no requiere declaración de suministro cola.
- Sobre tres (03) mediciones BT en las SEDs 6725, 7449 y 7454, y las cuarenta y dos (42) mediciones MT, en fecha 26 de octubre de 2016, SEAL remitió su archivo CCR corregido, donde reporta los resultados de las mediciones observadas, subsanando las inconsistencias.

Al respecto, corresponde indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; tal y como ha ocurrido respecto del presente incumplimiento.

Asimismo, considerando que el presente incumplimiento no se enmarca en ninguno de los incumplimientos que no son pasibles de subsanación detallados en el numeral 15.3 del referido Reglamento, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sólo respecto del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.1.c de la NTCSE.

### **Descargo al Informe Final de Instrucción y respectivo Análisis**

Considerando la disposición del archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sólo respecto del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.1.c de la NTCSE; no corresponde evaluar los descargos presentados al Informe Final de Instrucción al respecto.

Por lo tanto, corresponde estimar los descargos presentados y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del Incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

### **2.2.2. Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y su BMR - Repetición de Mediciones Fallidas:**

Por las inconsistencias de información identificadas en los archivos CCT, queda pendiente la evaluación del resultado de la repetición de la medición de tensión que resultaron fallidos, según lo establecido en el numeral 5.1.5.f de la BMR.

#### **Descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

En el literal b) de sus descargos, **SEAL** manifestó lo siguiente:

*“En cuanto a esta observación las imputaciones de pendientes de envío de los resultados sobre los suministros cola de las SED 6860, 6862 y 6698 quedarían levantadas debido al descargo indicado en el apartado anterior, donde se explica el porqué del no envío del archivo fuente que por ende imposibilita el envío de un registro de resultado de medición cuando esta no pudo ser efectuada.*

*Por lo que se solicita la apertura del portal SIRVAN para efectuar la actualización de registros de 3 mediciones de BT faltantes y 42 mediciones en MT en los archivos CCR correspondientes a las campañas de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2012.*

*Con lo que queda levantada la observación”.*

#### **Análisis**

Respecto a la evaluación del numeral 5.1.5.f de la BMR, en fecha 26 de octubre de 2016, **SEAL** actualizó el reporte de resultados de las mediciones requeridas para el semestre evaluado, de la verificación de la información remitida, no se identificó mediciones con resultado fallido; con lo cual, en el semestre evaluado no corresponde evaluar el cumplimiento del numeral 5.1.5.f de la BMR.

Por lo tanto, corresponde estimar el descargo presentado en éste extremo y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del Incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

#### **2.2.3. Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación - Verificación de la actualización del monto de compensación:**

**SEAL** no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSEY y en el numeral 5.1.6.f de la BMR, al no actualizar el monto de compensación del total de mediciones de mala calidad que fueron identificados en semestres anteriores al evaluado.

#### **Descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

En el literal c) de sus descargos, **SEAL** manifestó lo siguiente:

*“Con respecto a esta imputación no se entiende el objeto de la misma, puesto que los suministros indicados como faltantes de actualización de montos por mantener mala calidad en periodos anteriores al 2012S2 listados en el Anexo N° 1 adjunto al informe técnico ya han sido levantados con anterioridad a excepción de dos casos (que se explican líneas abajo), hasta*

*dentro del período de evaluación inclusive, por lo que no corresponde actualización del factor Kn ni actualización de montos, como puede ser verificado en el portal SIRVAN.*

*Uno de los casos no fue levantado hasta el periodo de evaluación inclusive, la cual fue actualizada correctamente y remitida en el archivo SEAA12S2.CTR.*

*Con respecto al caso faltante corresponde a una medición de MT, la cual por error fue agregada en el FTR correspondiente, los descargos de la misma ya fueron aceptados por OSINERGMIN en los argumentos presentados al informe de supervisión correspondiente al segundo semestre del 2013, en el que se actualizó el archivo FTR.*

*Por lo que queda levantada la observación”.*

### Análisis

**SEAL** manifestó que los casos de mala calidad de tensión de periodos pasados fueron levantados con anterioridad e inclusive hasta el semestre evaluado.

Al respecto, verificada la información reportada al SIRVAN, de los montos de compensación y las mediciones efectuadas para el levantamiento de la mala calidad de tensión, se identificó que **SEAL** subsanó los casos de mala calidad de los semestres anteriores al evaluado (mala calidad identificada desde el 2010S2 al 2012S1).

Semestre en que se identificó la Mala calidad de tensión	Semestre en que se mejoró la calidad de tensión	Semestre de Pago					Total General
		2010S2	2011S1	2011S2	2012S1	2013S2*	
2010S2	2011S1	28	12	3			43
2010S2	2011S2			1			1
2011S1	2011S1		1				1
2011S1	2011S2		44	9			53
2011S2	2012S1			18			18
2012S1	2011S2				2		2
2012S1	2012S1				6		6
2012S1	2012S2				20	1	21
		<b>28</b>	<b>57</b>	<b>31</b>	<b>28</b>	<b>1</b>	<b>145</b>

\* Un caso reporta compensación en el semestre 2013S2.

Por lo tanto, no corresponde evaluar la actualización de los montos de compensación en el semestre evaluado.

En ese sentido; corresponde estimar el descargo presentado en éste extremo y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del Incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

#### **2.2.4. Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión:**

**SEAL** incumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 y numeral 5.1.6.i de la BMR, por no efectuar el pago de compensaciones actualizado informado en su reporte semestral de compensaciones, (archivo SEAA12S2.CTR del 19 de marzo de 2013), que asciende a US\$ 1,535.30.

### Descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el literal d) de sus descargos, **SEAL** manifestó lo siguiente:

*"En el título "PAGO DE COMPENSACIONES" se da la respuesta a la observación correspondiente pág-(05) ...*

#### **PAGO DE COMPENSACIONES**

*Respecto al pago de compensaciones señaladas en los literales c), d) y e) debemos manifestar que SEAL ha realizado solicitudes de postergación de la aplicación de la NTCSER al MEM sustentando su inaplicabilidad jurídica, tanto técnica como legal, al considerar que los clientes en su mayoría no se encuentran inmersos dentro del ámbito de los sistemas eléctricos rurales (SER), esto es por mala calidad de tensión, por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, y por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D, por alimentador MT.*

*La NTCSER aprobada por resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE no precisa en ninguno de sus numerales el pago de compensaciones para los sectores 4, 5 y 6, solo está sujeto a interpretaciones legales, SEAL ha observado esta deficiencia en la normativa*

*Sobre el numeral 8.1.1 de la NTCSER se expresa claramente "que las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupción del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural*

#### **"8.1 Compensaciones**

**8.1.1** *Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con e/inciso j) del artículo 70 de la ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Periodo de control, los suministradores abonaran a OSINERGMÍN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente apertura por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 70 de la mencionada ley N° 28749."*

*Por lo tanto Osinergmin hace una mala interpretación de NTCSER, debido a que en el punto 8.1 compensaciones solo se menciona y hace referencia expresamente a los SER y no a los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6."*

### **Análisis**

**SEAL** manifestó que solicitó al MEM la postergación de la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, e indica que es aplicable sólo a los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), y no a los sectores típicos 4, 5 y 6.

El descargo efectuado por **SEAL** no contiene aspectos técnicos que sustenten el motivo del no pago de la compensación, la solicitud efectuada al MEM no exime a la empresa de su responsabilidad de efectuar el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de tensión.

Respecto al alcance de la NTCSER, precisamos cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típico 4 y 5 en la actividad de supervisión:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2656-2017-OS/OR AREQUIPA**

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de mayo de 2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de agosto de 2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), estableciendo su vigencia a partir del 01 de julio de 2008.
- El Título Segundo de la NTCSER, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSER y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera, esto es el 01 de julio de 2010; por lo cual, Osinergmin, mediante Oficio N° 3208-2010-OS-GFE, de fecha 08 de junio de 2010, comunicó a **SEAL** el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSER en el segundo semestre 2010.
- El quinto considerando del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de junio de 2012, expresa lo siguiente: “Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando”.
- La DGE, mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE, de fecha 19 de julio de 2013, ratifica la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

Finalmente, el monto de compensaciones por mala calidad de tensión reportado por **SEAL** en fecha 19 de marzo de 2013 en el archivo SEAA12S2.CTR, asciende a US\$ 1,535.30, monto que no fue pagado a la cuenta de Osinergmin. Por lo tanto, **SEAL** no cumplió con efectuar el pago de la compensación en la fecha del depósito –plazo establecido para el 30 de enero de 2013–, según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.1.6.i de la BMR.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

#### **Descargo al Informe Final de Instrucción**

SEAL repite los descargos que realizó al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, descritos en el presente numeral (2.2.4).

### **Análisis**

Considerando lo descrito, nos ratificamos en el análisis realizado a los descargos del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

## **2.3 CALIDAD DE SUMINISTRO**

### **2.3.1. Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro -Verificación de la Información:**

De acuerdo a la "segunda disposición final" de la NTCSE, **SEAL** incumple el numeral 3.1.c de la NTCSE, al mantener dos (02) casos de inconsistencia, descritos en el numeral 4.5 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1130-2016-OS/OR AREQUIPA, los cuales afectan la verificación del pago de compensaciones.

- 22 registros del archivo SEAA12S2.CR1, en el campo correspondiente al monto de compensaciones por Ley de Concesiones, consigna valor "cero", difiere del valor consignado en su "Informe consolidado de calidad suministro".
- 25 alimentadores MT de sistemas eléctricos rurales excedieron los indicadores N y/o D; reportado en el "Informe consolidado de calidad suministro" según detalle del Anexo N° 4-B; sin embargo, el archivo SEAA12S2.CR3 fue remitido sin datos.

Debido a estos incumplimientos no se verificó los siguientes aspectos:

- Cumplimiento del pago de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.h de la BMR.
- Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT en aplicación extensiva de la NTCSE, según lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.d de la BMR.

### **Descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

En el literal e) de sus descargos, **SEAL** manifestó lo siguiente:

*"Se solicita la apertura del portal para la actualización de los archivos SEAA12S2.CR1, SEAA12S2.CR3.*

*En el título "PAGO DE COMPENSACIONES" se da la respuesta a la observación correspondiente pág. (05)"*

### **Análisis**

**SEAL** solicitó la apertura del SIRVAN Rural para la actualización de sus reportes de compensaciones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2656-2017-OS/OR AREQUIPA**

Al respecto, revisada la información reportada por **SEAL** se identificó que el archivo SEAA12S2.CR3 fue remitido en fecha 13 de febrero de 2013 y a la fecha no registraron información corregida.

Respecto al archivo SEAA12S2.CR1, en fecha 27 de octubre de 2016, **SEAL** remitió al portal SIRVAN el archivo actualizado, sin embargo, fue remitido fuera de la fecha otorgada para la recepción de su archivo corregido, por lo que debe solicitar el acceso y volver a remitir el archivo, ya que en el SIRVAN figura recibido con error por envío fuera de fecha.

Por lo tanto, de acuerdo a la “segunda disposición final” de la NTCSE, se mantiene el incumplimiento al numeral 3.1.c de la NTCSE al no llevar un adecuado control de la información de Calidad de Suministro donde se identificaron inconsistencias en la información.

El análisis respecto a sus alegatos sobre el pago de compensaciones se realizó en el análisis del numeral 2.2.4 de la presente Resolución.

Con respecto al monto de compensaciones por mala calidad de suministro; no obstante, el envío de la información fuera de fecha, verificamos la información reportada en el archivo CR1 remitido, donde declara el monto que debe pagar por concepto de compensación por mala calidad de suministro del semestre evaluado, de acuerdo al siguiente cuadro:

Ítem	Sector Típico	Código Sistema	Nivel de Tensión	Compens. NTCSE Declarado en el archivo CR1	Compens. Ley CR1	Compensación a Pagar
1	4	26	MT	4 727.83	77.77	4 650.06
3	4	45	MT	184.37	16.29	168.08
4	4	45	BT	1 088.77	68.91	1 019.86
7	4	56	MT	455 570.23	18 329.23	437 241.00
8	4	56	BT	54 259.04	1 743.41	52 515.63
11	5	70	MT	61.82	4.06	57.77
12	5	70	BT	22 300.31	296.58	22 003.73
15	4	87	MT	261.21	8.39	252.82
16	4	87	BT	2 315.70	213.88	2 101.82
17	4	91	MT	16 342.26	255.59	16 086.67
18	4	91	BT	19 680.30	374.55	19 305.75
20	5	92	BT	684.40	33.77	650.62
23	4	95	MT	35 087.66	556.34	34 531.33
24	4	95	BT	18 555.70	679.93	17 875.77
<b>Total a Pagar US\$</b>						<b>608 460.90</b>

Revisada la cuenta corriente de Osinergmin, **SEAL** no efectuó pagos por concepto de compensaciones por la NTCSE en plazo establecido para el 30 de enero de 2013; por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR.

Respecto al pago de compensaciones a los usuarios por transgredir los indicadores N y D por alimentador, en su informe consolidado **SEAL** declara que transgredió las tolerancias establecidas (límite N'= 6 y D'=10), según lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 2656-2017-OS/OR AREQUIPA

RESÚMEN DE INDICADORES N Y D POR APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA NTCSE EN  
 SISTEMAS ELÉCTRICOS RURALES

Sistema Eléctrico Rural	Código del alimentador MT asociado a la SER	"N" por alimentador MT	"D" por alimentador MT	Energía registrada en el semestre de control por alimentador MT
Reparticion-La Cano	2601	3.5	6.5892	6501234
Reparticion-La Cano	2602	4.5	8.2683	190739
Reparticion-La Cano	2701	3.5	8.1419	2495526
Reparticion-La Cano	2702	3.5	8.1419	955114
Reparticion-La Cano	2703	3.5	8.1419	1152032
Ocoña	4501	3	3.0833	390017
Caraveli	5001	2	1.7500	449218
Bella Union-Chala	5601	4	4.0167	2655750
Bella Union-Chala	5602	2	3.8833	8500772
Bella Union-Chala	5603	4	14.0333	5751981
Chuquibamba	6002	5.5	11.1083	1730609
Chuquibamba	6003	5.5	11.1083	403665
Chuquibamba	6004	5.5	11.1083	64105
Chuquibamba	6005	5.5	11.1083	328781
Cotahuasi	7001	3	4.8333	496309
Valle de Majes	8101	5	8.1583	2770067
Valle de Majes	8102	5	8.1583	464041
Orcopampa	8701	6	4.7919	1206283
Valle del Colca	9101	3	6.7169	1926768
Huanca	9201	4.5	8.6209	50055
Caylloma	9301	3	9.9950	10045
Majes-Sihuas	9501	5.5	10.3689	3412941
Majes-Sihuas	9502	5.5	10.3689	4476771
Majes-Sihuas	9503	3.5	7.2497	4757764
Majes-Sihuas	9504	3	5.8633	1782938

Se identificó que siete alimentadores transgreden las tolerancias establecidas (alimentadores 5603, 6002, 6003, 6004, 6005, 9501 y 9502), por lo que corresponde pagar a sus usuarios las compensaciones respectivas; sin embargo, **SEAL** remite su archivo SEAA12S2.CR3 sin registros, por lo tanto, incumple con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.d de la BMR.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

#### Descargo al Informe Final de Instrucción

SEAL repite los descargos que realizó al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, descritos en el presente numeral (2.3.1).

#### Análisis

Considerando lo descrito, nos ratificamos en el análisis realizado a los descargos del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

### 2.3.2. Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensaciones:

SEAL no cumplió con el procedimiento del cálculo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, al mantener diferencias entre los valores NIC-DIC y montos de compensación reportados por SEAL y los calculados de acuerdo a lo establecido en la NTCSE.

**Tabla A**  
**Resultado del cálculo de Indicadores y compensaciones**

Ítem	Sistema Eléctrico	Nivel de Tensión	Informe Semestral			Calculado Según NTCSE		
			NIC	DIC	Compensación US\$	NIC	DIC	Compensación US\$
1	Bella unión-chala	BT	26.00	42.05	0.0	27.70	41.58	55.925.5954
		MT	27.82	46.26	0.0	28.64	45.61	454.229.8942
2	Cotahuasi	BT	30.53	77.14	0.0	32.42	77.13	23.299.1988
		MT	14.20	36.99	0.0	15.00	37.04	64.9347
3	Valle del colca	BT	21.53	45.62	0.0	21.42	46.03	19.636.6146
		MT	20.29	64.51	0.0	20.09	59.29	16.219.7618

#### Descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el literal f) de sus descargos, SEAL manifestó lo siguiente:

*"Se solicita la apertura del portal para la actualización de los archivos SEAA12S2.CR1. En el título "PAGO DE COMPENSACIONES" se da la respuesta a la observación correspondiente pág. (05)"*

#### Análisis

SEAL solicita la apertura de portal para la actualización del archivo SEAA12S2.CR1. No obstante, el envío de la información fuera de fecha, verificamos la información reportada en el archivo SEAA12S2.CR1 del 27 de octubre de 2016, donde se verifica el procedimiento del cálculo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, de acuerdo a lo siguiente:

ítem	Sector Típico	Código Sistema	Nivel de Tensión	NIC	DIC	NIC	DIC	E	ERS	ENS	Compensación Calculado de la Información del CR1	Compens. NTCSE Declarado en el archivo CR1
1	4	26	MT	7	17	7.05	6.935	1.0071	7 119 498.0000	13 406.5008	4 725.5904	4 727.8342
2	4	45	MT	7	17	14.75	26.23	2.6500	33260.0000	198.7370	184.3286	184.3716
3	4	45	BT	10	25	14.58	25.74	1.4876	356757.0000	2091.6586	1 089.0430	1 088.7681
4	4	56	MT	7	17	27.82	46.275	5.6964	13 705 312.0000	228 507.0599	455 583.6656	455 570.2316
5	4	56	BT	10	25	26	42.0525	3.2821	3 203 191.0000	47 232.7197	54 257.8783	54 259.0437
6	5	70	MT	7	28	14.2	36.99	2.3497	5 320.0000	75.1732	61.8221	61.8206
7	5	70	BT	10	40	30.53	77.1375	3.9814	490 989.0000	16 003.0858	22 300.1400	22 300.3102

Las diferencias identificadas no son significativas, por lo que el cálculo corregido cumple lo establecido en la NTCSEER; no obstante, la corrección de la información no desvirtúa el incumplimiento identificado en la supervisión, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador se realizó en base a una supervisión muestral, de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral son infracciones que no son pasibles de subsanación, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Por lo que, le es aplicable la sanción establecida en aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, correspondiéndonos calcular la multa a aplicarse.

#### **Descargo al Informe Final de Instrucción**

SEAL repite los descargos que realizó al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, descritos en el presente numeral (2.3.2).

#### **Análisis**

Considerando lo descrito, nos ratificamos en el análisis realizado a los descargos del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

## **2.4 CALIDAD COMERCIAL**

### **2.4.1. Reporte de archivos e informe consolidado de calidad comercial - Verificación de la información:**

**SEAL** no cumplió lo establecido en el numeral 5.3.3.5.b de la BMR, al no remitir su informe consolidado semestral de la calidad comercial.

#### **Descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

En el literal g) de sus descargos, **SEAL** manifestó lo siguiente:

*“Mediante documento SEAL-GG-OP-0099/2013, de fecha 08 de febrero de 2013, se envió el informe consolidado correspondiente al segundo semestre 2012 Rural, en el cual se hace mención del envío del anexo 12A RURAL (Resumen Semestral de calidad del servicio comercial) en el cual se incluye el resumen de los resultados de la precisión de la medida Rural como indica la BMR por lo cual **SEAL** cumplió con el numeral 5.3.3.5.*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2656-2017-OS/OR AREQUIPA**

Este resumen se encuentra incluido en el **Anexo 12 Rural** enviado

PRECISIÓN DE MEDIDA DE LA ENERGÍA						
No. MES	MES	NÚMERO DE MEDICIONES	NÚMERO DE MEDICIONES QUE NO SUPERAN LÍMITES	NÚMERO DE MEDICIONES QUE SUPERAN LÍMITES		PORCENTAJE DE MEDICIONES QUE SUPERAN LÍMITES
				Superior	Inferior	
1	Julio	0	0	0	0	#DIV/0!
2	Agosto	0	0	0	0	#DIV/0!
3	Setiembre	0	0	0	0	#DIV/0!
4	Octubre	0	0	0	0	#DIV/0!
5	Noviembre	0	0	0	0	#DIV/0!
6	Diciembre	491	486	2	3	1.02%
<b>TOTALES:</b>		491	486	2	3	1.02%

*Se actualizo correctamente el archivo Anexo 12 Rural en el portal sirvan*

Enviar Informe Consolidado							
Período: 2012 Mes: Dic <input type="button" value="Actualizar"/>						Envío realizado el: 06/10/2016 11:33:08	
La transacción fue registrada satisfactoriamente						Adj. Pre-establecidos: 3	
Otros Adjuntos: 3							
Informes Pre-establecidos							
Tipo	Norma	Cargado	Fecha Envío Consolidado	Cargar Consolidado	Fecha Envío Planilla	Planilla	Cargar Planilla
Calidad de Producto	Urbano			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado
Calidad de Producto	Rural			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado
Calidad de Suministro	Urbana	21/01/2013 14:05:47	SSAE12S2_CL.XLS	<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado
Calidad de Suministro	Rural			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado
Calidad de Alumbrado Público	Urbana	21/01/2013 14:05:47	SSAE12S2_AP.XLS	<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado
Calidad de Alumbrado Público	Rural			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado
Calidad Comercial	Urbana			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado
Calidad Comercial	Rural	06/10/2016 11:33:05	SSAE12S2_AND12A.XLS	<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado			<input type="button" value="Seleccionar archivo"/> Ningún archivo seleccionado

### **Análisis**

**SEAL** manifestó que remitió el informe consolidado semestral en el que hace mención al envío del Anexo 12A Rural. Revisado lo manifestado por **SEAL**, se verificó que remitió su informe consolidado y en sus descargos incluye el resumen del Anexo 12.

Por lo tanto, corresponde estimar el descargo presentado en éste extremo y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del Incumplimiento Nº 7 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

### **3. SANCIONES A IMPONERSE**

#### **3.1. MULTA O AMONESTACIÓN**

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se analizará un análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>7</sup>.*

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>8</sup>.*

### 3.2. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20<sup>9</sup>, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

**M** : Multa Estimada.

**B** : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

**4.  $\alpha$**  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

**D** : Valor del daño derivado de la infracción.

<sup>7</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>8</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>9</sup> Cabe señalar que los Documentos de Trabajo publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin se hallan en la dirección:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca\\_osinergmin/estudios\\_economicos/documentos-de-trabajo](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2656-2017-OS/OR AREQUIPA

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente materia de análisis.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>10</sup> correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada si correspondiese, para efectos prácticos de la presente Resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD la cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, los cuales son:
  - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
  - b. El perjuicio económico causado.

---

<sup>10</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

- c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
- d. El beneficio ilegalmente obtenido.
- e. Capacidad económica
- f. Probabilidad de detección
- g. Circunstancias de la comisión de la infracción

### 3.3. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“En cuanto incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión, la concesionaria no efectuó el pago de compensaciones actualizado informado en su reporte semestral de compensaciones”**

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico<sup>11</sup>.

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>12</sup>.*

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 3: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación de mala calidad de tensión (1)	1 535.30	Junio 2017	230.28	230.28	1 535.30
Fecha de la infracción (3)					Enero 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					472.30
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					330.61

<sup>11</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>12</sup> Documento de Trabajo N°10 págs. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2656-2017-OS/OR AREQUIPA**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Fecha de cálculo de multa (4)					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					53
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					477.50
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 563.09
Factor B de la Infracción en UIT					0.39
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.39</b>

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por la empresa
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.39 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.39 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

**“En cuanto al reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro – (verificación de la información), se verificaron dos casos de inconsistencias que se detallan a continuación:**

- **22 registros del archivo SEAA12S2.CR1, en el campo correspondiente al monto de compensaciones por Ley de Concesiones, consigna valor “cero”, el cual difiere del valor consignado en su “Informe consolidado de calidad suministro”.**
- **25 alimentadores MT de sistemas eléctricos rurales excedieron los indicadores N y/o D; reportado en el “Informe consolidado de calidad suministro” según detalle del Anexo N° 4-B; sin embargo, el archivo SEAA12S2.CR3 fue remitido sin datos.”**

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la adecuada realización de reportes e informe consolidado para no presentar inconsistencias en la información según lo establece la norma.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>13</sup>.*

13 Documento de Trabajo N°10 págs 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2656-2017-OS/OR AREQUIPA**

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS. A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

**Cuadro N°04: Presupuesto utilizado**

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro N°05: Determinación del costo evitado**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	230.28	600.84
Fecha de la infracción (3)					Enero 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					600.84
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					420.59
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					53
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					607.46
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 988.51
Factor B de la Infracción en UIT					0.49
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.49</b>

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.49 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.49 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

**“En cuanto a la verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación, se verificó que la concesionaria mantuvo diferencias entre los valores NIC-DIC y montos de compensación reportados y los calculados de acuerdo a lo establecido en la NTCSER”**

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para el cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>14</sup>.*

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

**Cuadro N°06: Presupuesto utilizado**

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro N°07: Determinación del costo evitado**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	230.28	600.84
Fecha de la infracción (3)					Enero 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					600.84
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					420.59
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					53
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					607.46
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.27

<sup>14</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2656-2017-OS/OR AREQUIPA**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 988.51
Factor B de la Infracción en UIT					0.49
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.49</b>

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.49 UIT. No obstante, considerando que respecto de las infracciones que no son pasibles de subsanación –como las infracciones materia de evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador–, las cuales están detalladas en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; si el agente supervisado acredita la realización de acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa aplicable se reducirá en un 5 %.

En ese sentido, considerando lo acreditado por **SEAL** a través de sus descargos, corresponde graduar la sanción a aplicarse, quedando la misma reducida a **0.4655 UIT**.

Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.4655 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 4 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 1200119663-01**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 5 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 1200119663-02**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 6 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 1200119663-03**

**Artículo 4º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** con Oficio N° 1571-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, sólo en los extremos referidos a los Incumplimientos con Ítems N° 1, 2, 3 y 7 señalados en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

**Artículo 5º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>15</sup>, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

**Artículo 6º.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

---

<sup>15</sup> Cabe precisar que la norma citada fue derogada por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD vigente desde el 19 de marzo de 2017, sin embargo, el referido reglamento, en su primera disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por sus disposiciones.

**Artículo 7º.-** NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS**  
**Jefe Oficina Regional Arequipa**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**